

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Proyecto aprobado según acta N° 373
Manizales, Caldas, veintitrés de noviembre de veintitrés.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, el 11 de octubre de 2023, dentro de la acción popular promovida por el señor José Largo, frente Aladino Salas de Juego SAS; trámite que se surtió con la vinculación de la Alcaldía Municipal de Salamina, Caldas. El trámite constitucional le fue comunicado a la Personería Municipal de la misma localidad.

Antecedentes

Pretende el accionante la protección de los derechos colectivos de las personas con discapacidad auditiva y visual, consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, literales d, l y m, los que considera vulnerados por la falta de profesionales intérpretes de planta y permanentes en la sucursal de la accionada referida. De igual modo, pidió condenar en costas al accionado.

Actitud de la pasiva

El Accionado expuso que en ningún momento pone en riesgo la seguridad de las personas a que se refiere la ley, ni de los individuos en general, puesto que su misión no va encaminada a negar, o condicionar el acceso que vulnere los derechos de las personas como lo hace ver el accionante.

Destacó que existe el Centro de Relevancia Colombia, avalado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, el cual presta sus servicios de forma gratuita a las personas con requerimientos especiales como los que alude el actor popular y que necesitan comunicarse con los demás, para lo cual el casino cuenta con los servicios de internet y teléfono ANDROID que permite el uso de estas herramientas.

Manifestó que el establecimiento está preparado para atender a esta clase de población, cuando lleguen a requerir el servicio, bajo las herramientas que

tiene la MINTIC, pudiendo acceder de forma virtual a través de INTERNET al Centro de Relevó, dónde se cuenta con intérpretes calificados.

De otro lado, se opuso a las pretensiones, por cuanto los casinos no atienden los intereses colectivos que son protegidos por la acción popular, ya que por la naturaleza de sus negocios, no son considerados servicios públicos. Finalmente, propuso como excepciones las que denominó: "improcedencia de la acción popular respecto de los presupuestos base de la demanda. inexistencia de vulneración de derechos o interés colectivo desde la hipótesis de aceptar su procedencia excepción genérica".

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 24 de agosto de 2023, siendo declarada fallida ante la inasistencia del actor popular.

Sentencia

El Juez de primer nivel declaró probadas las excepciones de improcedencia de la acción popular respecto de los presupuestos base de la demanda e inexistencia de vulneración de derechos o interés colectivo desde la hipótesis de aceptar su procedencia, propuestas por Aladino Salas de Juego SAS. Finalmente, se abstuvo de condenar en costas ya que no se demostraron gastos que obren en el expediente, como tampoco agencias en derecho pues no se comprobó la efectiva vulneración de un derecho colectivo.

Como soporte de su determinación esgrimió que Aladino Salas de Juego SAS, está implementando tecnologías para garantizar el servicio a personas discapacitadas que requieran el servicio, como se dijo en el cuerpo de esta sentencia. Y además la actividad a que se dedica la pasiva no constituye servicio público.

Recurso de apelación

El actor recurrió el veredicto de instancia aduciendo que la determinación resulta "lamentable" al negar su acción, deprecando un fallo ultra y extrapetita. Como soporte de su disenso allegó las sentencias de 7 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y 30 de junio de 2021 proferida por esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendidos como requisitos necesarios para decidir de mérito el asunto debatido; y no existiendo causales de nulidad que invaliden la actuación cumplida en el litigio procede a continuación la Sala a pronunciarse sobre el fondo del asunto materia de apelación; advirtiendo que únicamente se revisarán los ataques concretos que la parte actora realizó en contra de la sentencia dictada por la a quo.

Delanteramente se registra que de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir, a pesar de la evidente falta de colaboración del actor durante el trámite de esta acción constitucional y su inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, ya que la normativa no prevé tal consecuencia (art. 280 C.G.P.).

Análisis del caso

Se entrará a proveer acerca de los puntos de alzada. La demandada, Aladino Salas de Juego SAS tiene como objeto social según esta registrado en la Cámara de Comercio de Manizales es "EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 3.1. LA EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN TODOS SUS GÉNEROS, DE TODA CLASE DE JUEGOS DE AZAR, YA EXISTENTES O QUE EN ADELANTE SE CREEN, INVENTEN O PATENTEN POR LA SOCIEDAD O TERCEROS, EN LAS DISTINTAS MODALIDADES AUTORIZADAS POR LA LEY O QUE EN EL FUTURO SE APLIQUEN, TALES COMO: JUEGOS MANUALES, MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS, SISTEMATIZADOS, ETC.; 3.2. EL ESTABLECIMIENTO, LA EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN TODOS SU GÉNEROS DE SALAS DE JUEGO Y AZAR Y/O CASINOS, BIEN SEA, EXPLOTÁNDOLOS DIRECTAMENTE O TOMÁNDOLOS O DÁNDOLOS EN ARRIENDO, ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATO O CONCESIÓN, ADQUIRIÉNDOLOS O TRANSFIRIÉNDOLOS A CUALQUIER TITULO; 3.3. LA EXPLOTACIÓN, REPRESENTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN O CORRETAJE DEL SISTEMA DE APUESTAS PERMANENTES "CHANCE" Y/O LOTERÍAS Y DEMÁS JUEGOS DE AZAR DE ESTE TIPO, AUTORIZADO POR LA LEY O QUE EN ADELANTE SE AUTORICEN. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR, EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES MERCANTILES Y QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ÉSTE; CONSTRUIR, ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y EJERCER SOBRE ELLOS TODO TIPO DE OPERACIONES LICITAS; CONSTITUIR O PARTICIPAR EN SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO IGUAL O SIMILAR AL SUYO; Y EN GENERAL,

REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL". Razón por la cual señaló que la sociedad demandada no tiene funciones ni prestación de un servicio público, de los regulados en la Constitución Política de Colombia.

Seguidamente, la pasiva argumento que facilitan un equipo celular con conexión a internet para que las personas sordomudas y sordo ciegas se pongan en contacto con un intérprete que les ayuda con la comunicación con las demás personas de su entorno.

Ahora, se debe señalar que la Ley 982 de 2005 señaló:

"Artículo 8: Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas."

Se debe determinar entonces, si la accionada tiene la obligación o no de acatar lo dispuesto en la Ley que antecede, referente a los privados que prestan un servicio público u ofrezcan servicios al público, por lo que, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia TSP.SP-0019-2022 ha indicado:

"5.- Dentro del anterior contexto normativo, propio es concluir que las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen "servicios al público", expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional.

En consecuencia, en esas precisas condiciones, debe afirmarse que su garantía es exigible de los particulares aun cuando el servicio que ofrecen al público no reúna las características propias de un "servicio público".

La anterior conclusión resulta conforme al ordenamiento constitucional. En efecto, al examinar la constitucionalidad de la Ley 1618 de 2013, la Corte Constitucional concluyó que la protección y la

realización social de los derechos colectivos también puede ser impuesta y exigible de los particulares (CC. Sentencia C-765 de 2012)¹, aserto que hizo descansar en la naturaleza de nuestro Estado (social de derecho), la autonomía del legislador, los conceptos de ajustes razonables y progresividad, y la razonable conducencia de las medidas propuestas, lo que en la generalidad de los casos permite tener por cumplido un criterio de proporcionalidad.

“En torno a lo primero, y en desarrollo de la perspectiva constitucional que conforme se explicó debe aplicarse al estudio de las llamadas acciones afirmativas, encuentra la Corte que la generalidad de las medidas desarrolladas en estos artículos 7° a 26 sin duda encajan dentro del marco trazado por el texto superior. Esto por cuanto, se insiste, todas ellas tienen el propósito de procurar el logro de la igualdad real y efectiva entre las personas con discapacidad y las demás personas y ciudadanos, en directa aplicación del artículo 13 de la carta; están directamente ligadas al cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 47 que ordena adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”; buscan la efectividad de derechos específicos reconocidos por la Constitución, unos con el carácter de fundamentales y otros como económicos, sociales y culturales, pero todos garantizados por el texto superior; y en cuanto implican cargas y deberes adicionales para los particulares y las autoridades, constituyen una clara y efectiva materialización del principio de solidaridad, al que aluden los artículos 1° y 95 de ese mismo texto. Enumeración que no podrá considerarse taxativa sino enunciativa, pues este tipo de medidas también encuentran apoyo en varios otros preceptos constitucionales.”

Es claro que la Carta Nacional consagra la libertad de empresa en los términos de su articulado 333, empero, no puede desconocerse el principio de solidaridad que irradia no solamente el ordenamiento jurídico, sino también el sistema económico, postulado final contenido desde el preámbulo de la Carta, que consagra como valor la búsqueda de un orden político, económico y social justo, en el modelo de Estado Social de Derecho (art. 1° Ib.)²”.

Entonces, es dable señalar que la entidad accionada debe acatar en la mayor medida posible lo dispuesto en la Ley 982 del 2005, pues, aunque no presta un servicio público, si ofrece servicios al público en general, pues tal como dado que un establecimiento abierto al público.

Ahora, decantada la obligación que le asiste al establecimiento demandado, se encuentra esta colegiatura que el inciso 1, del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 indica “Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio” y seguidamente expone “De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de

¹ Cfr. TSP. SP-0006-2021.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T 406 de 1992.

documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas"; de lo que se puede extraer fácilmente que, tanto las entidades estatales, así como los entes no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, deben incorporar dentro de sus programas de atención a usuarios y/o clientes el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.

Nótese que, no exige la presencia física del intérprete para atender la población en discapacidad, sino que, se debe proveer el servicio de intérprete, incluso, señala la norma que, puede ser prestado "de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio"; y, en el caso de discusión es claro que la pasiva acudió a la plataforma tecnológica Centro de Relevo Colombia y la tienda dispone de un equipo móvil exclusivamente para las personas discapacitadas que requieran usar la aplicación tecnológica.

Verificada la página web³ del programa Centro de Relevo Colombia, se pudo constatar que es una plataforma directamente adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, la cual es de uso gratuito, y en efecto permite la comunicación – a través de un intérprete – de las personas con discapacidades y las personas de su entorno; se extrajo además de la página web mencionada lo siguiente:

¿Te has preguntado cómo hace una persona sorda para realizar una llamada telefónica?

El Centro de Relevo permite la comunicación doble vía entre personas sordas y oyentes a través de una plataforma tecnológica que cuenta con intérpretes de LSC en línea.

Esta iniciativa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC en alianza con la Federación Nacional de Sordos de Colombia- FENASCOL ha evolucionado, desde el 2001, apoyándose en la tecnología y está disponible de forma gratuita la aplicación para dispositivos móviles.

⇒ Recuerda que todos los servicios del Centro de Relevo son gratuitos.

³ <https://www.centroderelevo.gov.co/632/w3-propertyvalue-15253.html>

¿Cómo se puede comunicar una persona sorda y un oyente estando en un mismo espacio?

Este servicio facilita la **comunicación** entre sordos y oyentes que se encuentran en un mismo **lugar**, poniendo a su disposición un **intérprete en línea**.

Para acceder al servicio se pueden **conectar** desde un computador, tablet o celular con conexión a internet y sistema de amplificación de audio y micrófono.

Por tanto, es claro que, el establecimiento de comercio demandado, ha implementado a través de la plataforma Centro de Relevo Colombia, lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 984 de 2005, al implementar dentro de sus programas de atención al cliente el servicio de intérprete, el cual ofrece mediante la aplicación tecnológica desarrollada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia.

De la condena en costas

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, establece:

"El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

En este orden de ideas, aplicando la remisión normativa anterior, se tiene que el artículo 365 CGP en su numeral 1º, consagró:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

Y a su vez, el numeral 8 ídem estatuyó:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Se recuerda que las costas procesales constituyen "la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial"⁴. De los cánones precitadas, resulta

⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta.

diáfano que el Operador Judicial deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso, a no ser que no aparezca acreditada su causación (numeral 8º art. 365 CGP), caso en el cual deberá abstenerse de imponerlas.

Para el caso en concreto, se observa que el Juzgador de instancia se abstuvo de condenar en costas merced que la parte pasiva no resultó condenada. Ante esto, se encuentra acertada la decisión adoptada por la Funcionario a quo en torno a la condena en costas, como quiera que la parte pasiva no resultó vencida en el presente asunto constitucional.

Allende de lo referido, se hace menester precisar que aún si de manera hipotética se admitiera la posibilidad de imponer condena en costas en el presente evento, lo cierto es que tampoco existiría mérito para tales efectos, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de intervención de la parte actora durante la audiencia de pacto de cumplimiento y decreto de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue de dicha parte en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión de del link contentivo de la acción en repetidas oportunidades, de impulso procesal además de la presentación de recursos sin sustentos legales que obstaculizaban el trámite del proceso; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por el actor, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones; aunado a que ningún gasto procesal acreditado se desprende del expediente.

De tal guisa y descendiendo al sub exámine, se advierte que si bien el accionante invocó la vulneración de los derechos colectivos, tras argumentar que la accionada no contaba con un intérprete, tal como lo dispuso la Ley 982 del 2005, lo cierto es que al interior del trámite, se evidencia que la accionada ha dispuesto una aplicación móvil que tiene las funciones de un intérprete en lenguaje de señas.

De lo anterior, se desgaja que la adecuación de la aplicación Centro de Relevos Colombia tendiente a cumplir con los requisitos Ley 982 de 2005, no se produjo por parte de la accionada como consecuencia de una orden constitucional, sino, de una actuación propia y autónoma de dicha resistente y en esa medida, no puede considerarse que se trate de una parte vencida dentro del trámite popular, en el que fue absuelta de manera expresa por el juez constitucional, al no evidenciar amenaza, ni vulneración de derechos

colectivos de su parte. Finalmente, no se condenará en costas en esta instancia por no encontrarse demostrado que el actor obrará con temeridad o mala fe- art. 38 Ley 472 de 1998-.

En cuanto a la teoría traída por el actor, atinente a que otros autoridades judiciales han concedido ruegos similares al aquí presentado, conviene indicar que la misma será desestimada por esta Sala, pues, aunado a lo confuso en su redacción, se trata de decisiones que no tienen fuerza vinculante para este Fallador colegiado, lo que no torna imperativo su acogida.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en Sala Dual de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, el 11 de octubre de 2023, dentro de la acción popular promovida por el señor José Largo, frente Aladino Salas de Juego SAS; trámite que se surtió con la vinculación de la Alcaldía Municipal de Salamina, Caldas. El trámite constitucional le fue comunicado a la Personería Municipal de la misma localidad.

Segundo: **REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares (artículo 80 de la Ley 472 de 1998).

Tercero: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Cuarto: **NO CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Permiso

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041e020291fedd788aded1d53663343db8c9c4c804fc1ef1c130f1dcfa80a7da**

Documento generado en 23/11/2023 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>